



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-20719810-GDEBA-DGAOPDS - SINTARYC S.A.I.C.-  
LEVANTAMIENTO- sm

---

**VISTO** el EX-2020-20719810-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, la Disposición de esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 204/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 00153487/88 de este Organismo Provincial, con fecha 28 de septiembre de 2020, se impuso la clausura preventiva parcial sobre el proceso de fabricación de tintura, efectivizada con la colocación de faja sobre el reactor R-5000/2, a la firma SINTARYC S.A.I.C. (CUIT N° 30-50395437-7), sito en calle Padre Fahy 2204 de La Reja, partido de Moreno, cuyo rubro es Fabricación de perfumes, cosméticos y artículos de limpieza, en virtud de lo normado por el artículo 20, ítem ii) del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la citada clausura preventiva se convalidó mediante Disposición DPCA N° 204/20, de fecha 20 de octubre de 2020, obrante en el N° de orden 14;

Que la firma con fecha 6 de octubre, IF-2020-21578220-GDEBA-DGAOPDS, realizó una presentación a modo de descargo a las imputaciones formuladas en oportunidad de la clausura. También solicitó el levantamiento de la medida cautelar, pero no se acompañó documentación técnica con el objeto de su evaluación a tal fin, conforme luce en el N° de orden 17;

Que teniendo en cuenta dicha presentación, bajo el N° de orden 18, en fecha 21 de octubre de 2020, por IF-2020-23209312-GDEBA-DPCAOPDS, el área técnica solicitó a la empresa la remisión de cierta documentación (1- Detalle de las instalaciones de la planta de tratamiento de efluentes líquidos -PTEL- de SINTARYC. 2- Su ubicación. 3- Detalle del operador de las instalaciones de la planta de tratamiento. 4- Vinculación contractual entre dicho operador y SINTARYC. 5- Documentación presentada por SINTARYC ante la Autoridad del Agua, en el marco de la solicitud del correspondiente Permiso de Vuelco de

Efluentes Líquidos. 6- Copia de últimos análisis de efluentes líquidos que se posean. 7- Ubicación tanque soterrado donde se dispondría la corriente Y-6, que se señala en la documentación. 8- Detalle de los efluentes (de qué operaciones, etc.) que se envían a tratamiento en la PTEL. 9- Capacitaciones realizadas al personal en lo que respecta al manejo de efluentes líquidos. 10-Copia de la presentación del EIA, en el capítulo que respecta a la temática que trata las presentes (informar si se han llevado a cabo modificaciones). 11-Procesos que se estaban llevando a cabo en el reactor R-5000/2, al momento de la fiscalización. 12-Plan de contingencias en cuanto al manejo de efluentes líquidos.);

Que en atención a tal requerimiento, la interesada remitió información incorporada en fecha 30 de octubre de 2020, IF-2020-24548777-GDEBA-DGAOPDS, y 4 de noviembre, IF-2020-25173539-GDEBA-DPACOPDS y IF-2020-25173809-GDEBA-DPCAOPDS, N° de orden 20, 21 y 22 respectivamente;

Que en dichas presentaciones la firma señaló no existir motivo alguno que requiera continuar con la clausura del reactor R-5000/2, toda vez que su funcionamiento no implicó ni implica la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o de medio ambiente;

Que asimismo, el funcionamiento del equipo clausurado no presume la generación de acciones que pudiesen estar comprendidas en lo indicado en el Artículo 18 del Decreto N° 531/2019;

Que en esa exposición, se mencionó que el reactor no reúne las características de equipo sometido a presión, no genera contaminación del ambiente del trabajo, ni posibilidades de riesgo mecánico, eléctrico, de quemaduras ni de cualquier otro tipo que posibilite en forma inmediata la concreción de un accidente con consecuencias de daños para con el personal o el ambiente;

Que en el N° de orden 23, con fecha 5 de noviembre de 2020, mediante IF-2020-25315919-GDEBA-DPCAOPDS, el área técnica, evaluado el estado de las actuaciones, se expide considerando que no resulta conveniente el mantenimiento de la clausura del reactor equipo R- 5000/2, habida cuenta que la empresa informó que en dicho equipo se elaboraban productos de limpieza corporal como champú y jabones líquidos. Al momento de la fiscalización se había elaborado un champú para chicos caracterizado como de frutilla de color rojo;

Que la interesada acompañó documentación presentada ante ADA, documentación técnica de la planta de tratamiento de los efluentes líquidos y el contrato de servicio que mantiene con la firma PPE para su operación;

Que ha cesado el vuelco denunciando, y no consta en las presentes nueva denuncia de las mismas características. Tampoco, de los registros de la DPCA, obran actuaciones por hechos similares en la industria;

Que sin perjuicio de ello, el área técnica entiende que la firma SINTARYC S.A.I.C debe remitir al OPDS al menos dos (2) muestreos de los efluentes líquidos en un plazo de noventa (90) días;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, señalando que, con fundamento en el informe técnico antes citado y en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, no encuentra impedimentos, desde el punto de vista de su competencia, al dictado del acto administrativo propiciado, de conformidad con las facultades que ostenta esta Autoridad Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial N° 15.164;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el

Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Levantar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma SINTARYC S.A.I.C. (CUIT N° 30-50395437-7), sito en calle Padre Fahy 2204 de La Reja, partido de Moreno, cuyo rubro es Fabricación de perfumes, cosméticos y artículos de limpieza, medida que recayera sobre el proceso de fabricación de tintura, efectivizada con la colocación de faja sobre el reactor R-5000/2, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Intimar a la firma citada en el artículo 1° de la presente, a remitir al OPDS al menos dos (2) muestreos de los efluentes líquidos en un plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de las acciones a las que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3°.** El plazo indicado en el artículo 2° comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.